OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 29 de Septiembre de 2025 a las 04:

176011413

No. RADICACIÓN: **2025-074-6-7912**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA TIERRAS
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 2025-007438-6 del 27/05/2025 SUPERINTENDENCIA DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 074-77618

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	E	$

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 96653

Superintendencia de
Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-2025-007438-6
27 de mayo de 2025

"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá"

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

> "*Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia,*

usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que, el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien".

Posteriormente, mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 1058 del 05 de febrero de 2020, se subrogaron las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se estableció el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

"El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de

propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema."

Por su parte, el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: "*El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona."* Igualmente, enuncia como derechos reales: "*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca*". Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

De otra parte, con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se les ha dado tratamiento público de propiedad privada.

Que, con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

A su vez, el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022 dispone:

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN**: Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine."*

Teniendo en cuenta la norma en cita, los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. El JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ, mediante oficio civil No. 828 del 30 de noviembre de 2023, radicado ante esta Delegada el 22 de julio del 2024, dentro del proceso DECLARACION DE PERTENENCIA con radicado No.155164089002-2023-00321-00, solicitó la verificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-77618, para que se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. El respetado Despacho anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: Copia del expediente judicial en los que consta la demanda y sus anexos. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone el Juzgado, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5º de la citada Resolución, así:

Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77618, identifica un predio rural, denominado "Buenavista", ubicado en la vereda Bonza del municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

De acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – "IGAC", se evidencia que el área del predio es de 4.800 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante

la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Paipa, Boyacá, el cual, según el artículo 6, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; por lo tanto, el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

De las anotaciones del folio de matrícula, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por el interesado en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

Ahora bien, de la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en el marco de procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

2. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos de la etapa de estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77618 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1963 con la inscripción de la escritura pública No. 1115 del 21 de noviembre de 1963 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá, de *"COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES – SUCESIÓN ILIQUIDA DE PRIMITIVO GUIO"*, por parte de GUIO DE CEPEDA ROSA PAULA a favor de HERRERA PUERTO ARMANDO, registrada en la primera anotación del folio estudiado, registrado el 04 de diciembre de 1963.

Verificada la escritura pública se logró determinar que la exponente:

> *"(...) por la cual **ROSA PAULA GUIO DE CEPEDA** mayor y vecino de Duitama, con c. No. 23.852.671 de Paipa por la presente vende a **ARMANDO HERRERA PUERTO** mayor y vecino de Paipa, con c. No. 1. 103.898 de Paipa, y le transiere los derechos de dominio, posesión y tenencia que la vendedora tiene sobre un lote de terreno denominado **"BUENAVISTA"**,*

ubicado en la vereda de Bonza, de la Jurisdicción de Paipa, demarcado dentro de los siguientes linderos: (...) Esta finca la hubo la vendedora por herencia de su padre Primitivo Guio partición con los demás herederos por El No. ***871 de 24 de diciembre de 1.947 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de V. registrada el 25 de junio de 1.948 partida 1.076, 358 y 353m libro 1o. y de c.m. folios 379, 108, y 87, matriculada al libro de Paipa, tomo 12 pg. Y ptda. 399 a 403.- venta total predio 3231 Matriculada Tomo 11 pg. 88 Bis****.(...)"*

Del anterior antecedente registral, se observa que, la vendedora hubo el predio por herencia de su padre, pero además, cita un antecedente registral anterior, el cual esta Delegada procedió a buscar, esto es la escritura pública No. 871 del 24 de diciembre de 1947 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada en la partida 1076 del 25 de junio de 1948, es la Hijuela de las menores Luisa, Silenia, Rosa Paula, Ana Victoria y María del Carmen Guio, la cual señala lo siguiente:

"(...) ***Hijuela de las menores Luisa, Silenia, Rosa Paula, Ana Victoria y María del Carmen Guio:*** *A estas herederas se les adjudica una cuota por valor de $ 1.000-00 y para pagar estos se les adjudican los siguientes bienes; a) Un terreno Llamado "San Ignacio" que hace parte de "El Jazminal" ubicado en la vereda de Resguardo Bonza, en Paipa y limita; (...) b) Otro terreno llamado "Peñitas" que hace parte del denominado "Carboneras" en la misma vereda y jurisdicción que se adjudica a Carmen y Luisa Guios y linda (...) c) Otro terreno destinado a pastoreo llamado "El Gregorio" en la misma vereda y jurisidcción, adjudicado a Silenia, Rosa Paula y Ana Victoria Guios y alinderado así: (...) d) Otro terreno que hace parte del denominado "Las Angustias" en la misma vereda y jurisdicción de los anteriores adjudicado a las cuatro últimas menores ciatadas y alinderado así: (...) e) otro terreno llamado "El Porbenir" (...)"*

De la lectura de la citada escritura se concluye que:

1. Si bien se habla de un predio que surge de una partición extrajudicial, la cadena de tradición no respeta un tracto sucesivo adecuado, toda vez que, el antecedente registral citado no presta una claridad respecto de la persona que vende el predio objeto de estudio, pues la hijuela presentada habla de

una adjudicación común entre cinco (5) herederas o en algunos casos, era compartido por lo menos entre dos (2) herederas, por lo que no se demuestra la adjudicación en cabeza de una sola de estas.

2. Aunado a lo anterior, surgen dudas razonables sobre la identificación plena del predio objeto de estudio, pues el antecedente registral citado, no proporciona datos de denominación o linderos que coincidan con el predio "Buenavista", imposibilitando su ubicación en la partición extrajudicial.

Por lo anterior, de forma complementaria, se usará la escritura pública anexa a los documentos allegados por el Despacho, la Escritura Pública No. 871 del 24 de diciembre de 1947 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, haciendo claridad que la misma no puede ser tomada en cuenta para tomar esta decisión, pues no existe pruebas de registro de la totalidad de la partición extrajudicial allí contenida, sino de hijuelas separadas.

Se debe indicar que de la escritura pública se colige que el haber de partición que se enuncia, se compone por lo siguiente:

> *"(...) PRIMERO:- Que siendo hijos legítimos, los nueve, los nueve últimos, del finado señor Primitivo Guio, y la primera conyugue sobreviviente del mismo señor Primitivo Guío, y poseyendo en común y proindiviso doce lotes de terreno denominado "El Jazminal", " El Cascajál", "la Carbonera", "Tanta Teresa", "Santa Isabel", "El Charquito", "San José", "El Diamante", "Las Angustias", "San Isidro", "San Joaquín" y "El Porvenir", todos ubicados en la vereda de Bonza Resguardo, de la jurisdicción de Paipa y alinderados generalmente así: (...)"* (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se observa que se hablan de doce (12) lotes, todos de mayor extensión y serán los que se adjudicarán a la totalidad de "herederos", llamando la atención de que ninguno de los anteriores se denomina como "BUENAVISTA" o coincide con los linderos que presenta la Escritura Pública No. 1115 del 21 de noviembre de 1963 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá.

Además, otro aspecto que corrobora la imposibilidad de identificar el predio objeto de estudio, se revisó la hijuela de las menores Luisa, Silenia, Rosa Paula, Ana Victoria y María del Carmen Guio, pues de esta, se observa que se les adjudicó los bienes denominados *"San Ignacio", "Peñitas", "El Gregorio", "Otro terreno que hace parte del denominado "Las Angustias"" y "El Porbenir"*, por lo que, no se encuentra alguno denominado como el predio objeto de estudio.

Por lo que, no se encuentra coherencia entre lo adjudicado a la señora Rosa Paula, con la venta que esta realizando, aun cuando se cotejaron los linderos de los predios de forma comparativa. Por lo anterior, esta Delegada no puede tomar una decisión con la Escritura Pública No. 871 del 24 de diciembre de 1947 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá sino que deberá tomarla con la Escritura Pública No. 1115 del 21 de noviembre de 1963 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá registrada en la primera anotación del Folio de Matricula Inmobiliaria, que evidencia una herencia sin liquidar, por ende la exponente no era titular de dominio, pues el modo de tradición que es la sucesión por causa de muerte no se llevó a cabo, configurándose un acto de falsa tradición, situación que coindice con lo registrado en el FMI.

Por lo que, de la lectura realizada al instrumento público con el que se toma la decisión y verificado en el punto anterior, se encuentra que el lote de terreno objeto del presente estudio proviene de unos derechos herenciales causados en favor de la exponente vendedora por su condición de hija legítima.

Al respecto, es importante precisar que para ser titular de dominio del terreno es indispensable que se haya efectuado el juicio de sucesión del causante, en donde, la adjudicación sea en dominio y propiedad, de lo contrario, no es procedente establecer que sobre el terreno existió titular de dominio inscrito.

Así las cosas, se determinó que sobre el lote de terreno en mención se llevó a cabo un acto jurídico de falsa tradición derivado de la existencia del derecho real de herencia.

En cuanto al titular del derecho de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones, se hace necesaria la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se ordenará en la parte resolutiva.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, deberá inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

"(...) c. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos se anexe el acto administrativo a la carpeta de antecedentes y proceda a inscribirlo mediante anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por la casilla "09 otros", conforme a lo previsto por el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que, verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria 074-77618 del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la anotación número 1, correspondiente al registro de la escritura pública No. 1115 del 21 de noviembre de 1963 de la Notaría Primera de Duitama, Boyacá.

SEGUNDO. - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-77618, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *"09 Otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974"*.

TERCERO. - La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

CUARTO. - Notifíquese esta decisión al peticionario al correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que el correo dispuesto para dicha notificación genere no aceptación o devolución, se procederá a notificar por aviso la presente decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

QUINTO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

MARIA JOSE MUÑOZ GUZMAN
Superintendente Delegada de Tierras con Funciones de Delegada de Curadores
Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras

Documento Firmado Electrónicamente

Anexo: No

Copia PAULA BOHORQUEZ

Elaboró: NATAN FELIPE BERNAL QUIROZ / SDC

Revisó: PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA/SDC. DANIEL FERNANDO BRAVO LOPEZ / SDC

Aprobó: PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA/SDC. PAULA ANDREA BOHORQUEZ CALA / SDC

Superintendencia de
Notariado y Registro

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa N° RES-2025-007438-6 del 27 de mayo de 2025, "Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-77618 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama Boyacá", fue notificada al correo electrónico j02pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 29 de mayo de 2025.

Como quiera que el interesado renunció a términos de ejecutoria el 04 de junio de 2025, el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir del 05 de junio de 2025.

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Omar Andrés Boyacá Ruiz- contratista Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Aprobó: Angie Natalia Tovar Hurtado– Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

8

Superintendencia de
Notariado y Registro

MEMORANDO No. SNR2025IE-028055-3

SDC-400

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2025

PARA: Señora BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA, Registrador Seccional 0192-10,
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Duitama, Boyacá

DE: JAVIER ERNESTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Coordinador Grupo Apoyo a la Gestión de las Políticas de Tierras

Asunto: REMISIÓN PARA RADICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS-DECRETO 0578 DEL 27 DE MARZO DE 2018.

Respetado Doctor Rojas,

De conformidad con lo indicado por la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y en atención a las Instrucciones Administrativas 08 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020, adjunto me permito remitir en archivo digital 2 resoluciones expedidas en el marco del Decreto 578 de 2018, con su constancia de ejecutoria, a efectos de que se dispongan las acciones necesarias para la apertura de folio de matrícula y/o su inscripción en el mismo.

Esto, teniendo en cuenta lo establecido en el articulo 12 de la Resolución 1058 del 05 de febrero del 2020, el cual indica textualmente: ***"Artículo 12. REMISIÓN E INCORPORACION:*** *Una vez en firme el acto administrativo, se remitirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción";* así como lo indicado en la Resolución 8007 del 11 de junio de 2018, la cual establece que las resoluciones emitidas bajo la implementación del Decreto 0578 del 2018 deben ser inscritas bajo el código *"09 Otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974"* (anotación de carácter publicitario).

E igualmente, en observancia a la Circular 4810 del 06 de septiembre de 2018 *"En el comentario de la anotación se inscribirá si es de herencia ó de hipoteca, a su vez en el*

Superintendencia de Notariado y Registro

campo de complementación se deberá inscribir la conclusión de la verificación del correspondiente acto administrativo radicado para registro [...]"

Así las cosas, le solicitamos atentamente que, una vez sean registradas, nos comunique la fecha y número de anotación en la cual hayan sido inscritas, para lo cual podrá ser remitido el respectivo formato de calificación; y en caso de generarse nota devolutiva, por favor notificarla electrónicamente de forma oportuna.

A continuación, se detallan los actos administrativos remitidos:

N°	FOLIO/ DATOS DE ANTIGUO SISTEMA	N° RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
1	074-20942	9379	9/8/22
2	074-77618	RES-2025-007438-6	27/5/25

Cordialmente,

JAVIER ERNESTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Coordinador Grupo Apoyo a la Gestión de las Políticas de Tierras
Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras

Documento Firmado Electrónicamente

Anexo: SI

Elaboró: ANGIE NATALIA TOVAR HURTADO / SDC
Revisó: LAURA CAROLINA BELLO PERDOMO / SDC
Aprobó: . LAURA CAROLINA BELLO PERDOMO / SDC

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 6 de Octubre de 2025 a las 01:15:12 pm

Con el turno 2025-074-6-7912 se calificaron las siguientes matrículas:
074-77618

Nro Matricula: 074-77618

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: PAIPA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: BONZA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

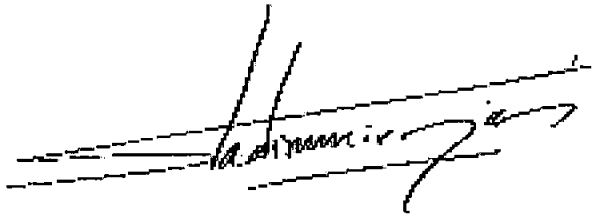
1) LT BUENAVISTA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 29/09/2025 Radicación 2025-074-6-7912
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2025-007438-6 DEL: 27/05/2025 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974 - (DERECHO REAL DE HERENCIA), CONSTITUIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA 1115 DEL 21-11-1963 DE LA NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TIERRAS

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 86943